



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado:	24/07/2020	Estado No	053	SUBSECCION D	Página:	1
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO

Clase de Proceso EJECUTIVO

2019 00340 01	JOSE ALFREDO ADAMES PALACIOS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	23/07/2020	1C	REVOCA AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA ESTUDIAR NUEVAMENTE LA SOLICITUD. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	------------------------------	--	------------	----	---	---------------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2017 00206 02	ROSA QUESADA CORTES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E	23/07/2020	1C-7CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	---------------------	---	------------	--------	-------------------------------------	---------------------------

2018 00465 01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	NESTOR ALFONSO PEÑA ZARATE	23/07/2020	2C-2CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	--	----------------------------	------------	--------	-------------------------------------	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

24/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

24/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL DE NOTIFICACION CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 24/07/2020

Estado No 053

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2017 00309 01	WILSON SUAREZ PEDRAZA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	23/07/2020	1C-3CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00438 01	NUBIA LUCIA GAITAN FEO Y OTROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	23/07/2020	1C-2CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00389 01	RICARDO MOYA ROMERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	23/07/2020	1C-1A-1 TR-4CD	RESUELVE APELACIÓN - SALA DEL 14/07/2020 CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00544 01	EDDISON FABIAN JAIMES VELASCO	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD BOGOTA D.C.	23/07/2020	1C-5CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

24/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

24/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Firma]

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segura

Fecha Estado: 24/07/2020

Estado No

053

SUBSECCION D

Página:

3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2016 00447 01	MARTHA PATRICIA CRISTANCHO MEDINA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	23/07/2020	2C-5CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 03881 00	ALVARO TORRES ALVEAR	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	21/07/2020		De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 3, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2015 06056 00	Y OTROS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	21/07/2020		De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 3, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 05351 00	ARTURO MONJE SANCHEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	21/07/2020		De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 3, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

Número de expediente	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Auto	MAGISTRADO
2017-01004-00	FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - PGDN	AUTO QUE ACLARA IMPEDIMENTO	22/07/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

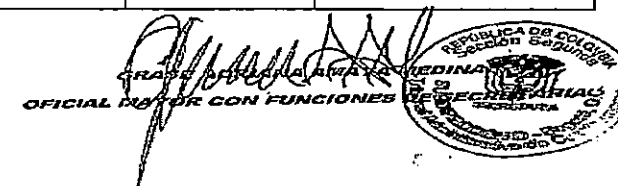
24/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

24/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-009-2019-00340-01
Demandante:	José Alfredo Adames Palacios
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada.

ANTECEDENTES

José Alfredo Adames Palacios, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se ordene liquidar la pensión en la forma ordenada en las sentencias allegadas como título ejecutivo; asimismo, se libre mandamiento de pago por la diferencia pensional indexada desde el 21 de noviembre de 2011 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, como también por los intereses moratorios que se han generado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se realice el pago. De igual forma, que se ordene el pago de las costas y agencias en derecho del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y, se condene al pago de estas en el proceso de la referencia. (Fl.16 anverso).

En escrito separado de la demanda, la parte ejecutante solicitó se ordenara decretar medida cautelar sobre los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, así:

“EMBARGO Y SECUESTRO
(...)

DE LOS DINEROS que HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, que (sic) posea en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o depósito a término, a la vista, o en fin de todos los dineros que figuren en las demás Entidades Bancarias de la Ciudad de Bogotá, D.C., tales como:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA), ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK – COLOMBIA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER

S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A.”. (Fl.1 anverso).

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento ejecutivo por (i) la diferencia pensional producto de la reliquidación de la pensión, (ii) el saldo de la pensión reliquidado y debidamente indexado y (iii) los intereses moratorios sobre las sumas liquidadas. (Fls.47 y 48).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 3 al 5 del expediente, negó el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte ejecutante.

El *a quo* indicó que el artículo 594 del Código General del Proceso dispone la inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, como también las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Así, como los bienes, rentas y recursos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se encuentran en el supuesto de hecho descrito en la norma citada, en cuanto el objeto de dicha entidad es la prestación del servicio público de seguridad social en pensiones, gozan del carácter de inembargables; por lo tanto, no le es posible ordenar su embargo y retención.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** solicita que se revoque el auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y, en su lugar, se decrete la medida cautelar solicitada. Manifiesta que la regla de inembargabilidad que se desarrolla en el artículo 594 del Código General del Proceso, admite ciertas excepciones, tal y como lo indica la Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008 y

Por lo tanto, asegura que en el presente caso se está frente a una de las excepciones a la inembargabilidad de los bienes del Estado, esta es, el pago de una obligación contenida en una sentencia judicial. (Fl.6 y anverso).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustada a derecho la decisión del *a quo* de negar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias cuyo titular sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Así pues, en primer lugar se estudiará la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega decretar la medida cautelar y, si resulta serlo, se analizarán los argumentos esbozados en el recurso de alzada, para resolver la controversia suscitada.

I. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la medida cautelar.

Se recuerda que la Ley 1437 de 2011 no reguló el procedimiento ejecutivo sino que remite expresamente a las normas del Código General del Proceso¹. En este sentido, es adecuado estudiar la regulación de las medidas cautelares en esta clase de procesos según la normativa de esta última codificación.

En este orden de ideas, sobre el auto que decide sobre una medida cautelar, el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P. dispone que contra este será procedente el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Artículo 321. Procedencia. (...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)”

(Se Resalta).

Por lo anterior, para este Despacho es procedente el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., no decretó la medida cautelar de embargo solicitada.

II. Medidas cautelares sobre bienes, rentas y recursos públicos

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se observa que el problema jurídico a resolver será determinar si es procedente decretar una medida cautelar sobre recursos destinados a la seguridad social, como son los de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En primer lugar, el Despacho analizará qué clase de medida cautelar puede impartirse sobre el dinero depositado en las entidades bancarias, para luego estudiar la procedencia de esta si el dinero depositado es destinado para el Sistema de la Seguridad Social.

Así las cosas, en el numeral 10 del artículo 593 y en el numeral 11 del artículo 595 del Código General del Proceso, se regularon las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre sumas de dinero, así:

¹“Artículo 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...).”

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.”

De los cánones transcritos se desprende que, de la suma de dinero depositada en establecimientos bancarios, la medida cautelar a decretar es el embargo; distinto será con el dinero que no sea objeto de un contrato de depósito con establecimientos financieros, siendo el secuestro, para este caso, la medida cautelar a imponer. Así, conforme a la citada normativa, el Despacho solo analizará la procedencia del embargo en el caso de marras.

En este punto, es menester precisar que desde la Carta Política se ha previsto normas relacionadas con la inembargabilidad de bienes, tal es el caso del artículo 63 superior, que señala: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”. Siguiendo los parámetros de la Carta Magna, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 134 establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, así:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Asimismo, el Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, en el artículo 19, consagró:

“Artículo 19. Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”

De igual forma, se tiene que el Código General del Proceso, en el artículo 594, previó una lista de bienes inembargables, dentro de la cual se halla los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y los de la Seguridad Social. Tal precepto del estatuto procesal, en su tenor literal, dice:

“Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)”

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha morigerado la regla de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos públicos, fundada en consideraciones relativas a la primacía de los derechos fundamentales y a la materialización de las garantías sociales de las personas. Fue así como en Sentencia C-546 de 1992, esa corporación se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, sosteniendo:

“3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, **la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional.** Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"

(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, **la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia.** De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo - y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado por fuera del texto original).

Posteriormente, ese mismo Tribunal Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso², tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, sentando:

“(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como

² **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

⁴ C-546 de 1992.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-00340

*fueron fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor. (...)” (Negrillas fuera del texto original).

Como corolario de las jurisprudencias antes en cita, es dable concluir que la regla de inembargabilidad de bienes no es absoluta sino que encuentra sus excepciones, entre otras, tratándose de obligaciones de carácter laboral y las relacionadas con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En este mismo sentido, la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto del 21 de julio de 2017⁸, resolvió revocar el auto que negó la medida cautelar de embargo y, en su lugar, ordenó al Tribunal Administrativo del Atlántico estudiar la solicitud sin oponer la inembargabilidad de recursos, bajo las siguientes directrices:

“En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto⁹. Así, en la Sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de 21 de julio de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Actor: Miguel Segundo González Castañeda. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁹ Sentencias C-546 de 1992, C-254 de 1997, C-566 -2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...]

4.3.2. - La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...]

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación».

En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la Sentencia C-354 de 1997 de la misma Corporación. Con ella se efectuó control abstracto sobre el citado artículo 19 del EOP (que por ser de naturaleza compilatoria, se entiende referido materialmente al artículo 6º de Ley 179 de 1994) y, tras destacar los límites trazados en tomo al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Esta lectura encuadró en un contexto normativo anterior al introducido por el CPACA y, por esto, su contenido debe adecuarse a las novedosas prescripciones que regulan el litigio administrativo. Además, la prioridad dada al embargo del rubro contemplado para pagar sentencias y conciliaciones enfrenta actualmente una restricción legal expresa, contenida en el parágrafo 2º del artículo 195 de dicha codificación, que ordena:

“ART. 195.-Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, **su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales** o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato¹¹. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998¹²(CPACA, artículo 195).

¹¹ Esta excepción no se desarrolla en aras de delimitar el espectro de estudio del caso. Sin embargo, para su comprensión se puede consultar: Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso-administrativo, auto de 22 de julio de 1997, radicación S-694, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹² Artículo 5. Recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales serán las siguientes:

1. Los aportes realizados por las Entidades Estatales.
2. Los aportes del Presupuesto Nacional.
3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
4. La recuperación de cartera.

Parágrafo. Previa incorporación al presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración, podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las Entidades contribuyentes.

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.” (Se resalta).

Luego de poner estas premisas y analizar el caso del que tuvo conocimiento entonces, esa misma corporación, más adelante, sentó:

“Este despacho considera que ninguna de las consideraciones expuestas por el tribunal de primera instancia son suficientes para desvirtuar las excepciones que la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables. Se extraña además un estudio al respecto por parte del a quo, puesto que en su solicitud el actor se refirió a los fundamentos jurídicos por los cuales no podría el juez oponer la inembargabilidad de los recursos manejados por encargo fiduciario para negar su petición.

El primero de los argumentos rebatidos es el que niega los pedimentos de garantía por considerar que la inembargabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio opera como un principio absoluto y suficiente para impedir la transferencia forzosa de su patrimonio. Esto, como se ha detallado, por cuanto tal cualidad se relativiza bajo las hipótesis decantadas por la jurisprudencia nacional.

Inicialmente debe destacarse que el artículo 11 del EOP incluye como componente del presupuesto general de la Nación a los fondos especiales, los cuales, en el orden nacional, corresponden a los «ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador», según indica el artículo 30 del mismo decreto compilatorio.

Por otra parte, la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), dispuso que este comporta una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador¹³ y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación¹⁴, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta

¹³ Decreto ley 111 de 1996, artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

¹⁴ Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

bancaria en que se encuentran; los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.

Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pagó (sic) se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión. (Negrillas del Despacho).

Descendiendo al *sub examine*, encuentra el Despacho que en esta oportunidad se pretende la ejecución de la sentencia del 24 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., confirmada parcialmente por esta Corporación, mediante la cual se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reliquidar y pagar la pensión de vejez reconocida al señor José Alfredo Adames Palacios; toda vez que, a juicio del ejecutante, dicha sentencia no ha sido cumplida en debida forma, razón por la cual demandó ejecutivamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y solicitó el embargo de las sumas de dinero que la ejecutada tenga en las entidades bancarias referenciadas en la petición.

Asimismo, se observa que mediante auto del 28 de octubre de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., libró mandamiento ejecutivo por las obligaciones de dar y hacer contenida en la providencia allegada como título ejecutivo (fls.77 al 79).

Por lo tanto, se evidencia que en el *sub examine* se configuran dos de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la Seguridad Social, a saber: la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral y las provenientes de un fallo judicial.

Así las cosas, en consideración con la jurisprudencia citada, la cual se comparte, en la parte resolutive de esta providencia se revocará el auto apelado y se ordenará al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., estudiar nuevamente la solicitud de medida cautelar, sin oponer el principio de inembargabilidad y dando aplicación al numeral 10¹⁵ del artículo 593 del Código General del Proceso.

¹⁵ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a través del cual negó decretar la medida cautelar de embargo solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., estudiar nuevamente la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de José Alfredo Adames Palacios, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esta providencia.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹⁶. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar **la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Se resalta).

¹⁶**“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

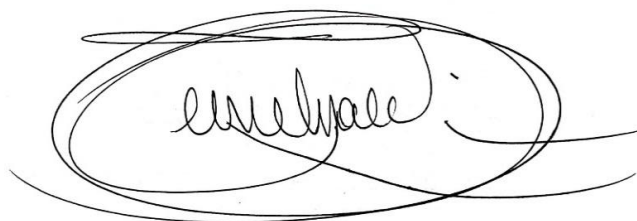
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00465-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandada:	Néstor Alfonso Peña Zarate

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-42-053-2017-00389-01
Demandante:	Ricardo Moya Romero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en la audiencia inicial celebrada 30 de julio de 2019, mediante el cual declaró la prosperidad parcial de la excepción de inepta demanda respecto del acto administrativo contenido en el Acta No. 001-APROP-GRURE-3-22 del 16 de enero de 2017.

ANTECEDENTES

Ricardo Moya Romero, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 1947 del 27 de marzo de 2017, por medio de la cual se dispuso su retiro del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios y el Acta No. 001-APROP-GRURE-3-22 del 16 de enero de 2017 proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional que recomendó su retiro de la institución por llamamiento a calificar servicios.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, pide que se ordene a la entidad demandada, a reintegrarlo al empleo de Oficial de la Policía Nacional en el grado que ostentaba al momento de su retiro, asimismo solicita se reconozca su ascenso retroactivo a los grados que tenga derecho en el momento de su reintegro.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto adiado el 30 de julio de 2019, declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda de manera parcial al considerar que el Acta No. 001-APROP-GRURE-3-22 del 16 de enero de 2017 proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, es un acto de mero trámite que se surte de manera previa al que decide de manera definitiva el retiro de los oficiales de la Policía Nacional.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El actor, mediante apoderado, solicita que se revoque el auto impugnado y se continúe con el curso del proceso argumentando que el Acta No. 001-APROP-GRURE-3-22 del 16 de enero de 2017, proferida por la Junta Asesora del

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017 - 00389

Ministerio de Defensa para la Policía Nacional que recomendó su retiro de la institución por llamamiento a calificar servicios, es un acto administrativo definitivo e independiente de la Resolución No. 1947 del 27 de marzo de 2017, toda vez que la decisión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa es un acto que también define su situación jurídica.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a examinar si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho. Para el efecto, se analizará si el acto atacado es o no susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así pues, en aras de dilucidar el asunto de contienda, resulta menester, en primer lugar, aclarar cuáles son los actos administrativos pasibles de control judicial. Al respecto, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2014¹, dijo:

«Sobre el tema, la Sala se permite hacer las siguientes consideraciones. Las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular (el acto general o reglamento también se puede impugnar, pero no requiere de ningún agotamiento de vía gubernativa o cosa parecida), parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular.» (Subraya la Sala)

Luego, en otra oportunidad, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado², estableció:

«De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia de 11 de febrero de 2014, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, proferida dentro de la radicación número: 25000-23-27-000-2007-00120-02 (18456). Actor: Almacenes Generales de Depósito Mercantil S.A. ALMACENAR. Demandado: DIAN.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, auto de 24 de noviembre de 2016, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, proferida dentro de la radicación número: 08001-23-33-004-2014-01164-01(22395). Actor: Inmobiliaria e Inversiones Quijano Rueda Hermanos Limitada en Liquidación. Demandado: Departamento de Santander.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017 - 00389

que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables»³. (Subrayas para denotar)

En virtud de las anteriores anotaciones, es dable concluir que los únicos actos administrativos susceptibles de control judicial son los “definitivos”, entendidos estos como aquellos que deciden el fondo de un asunto o hagan imposible continuar su actuación, tal como lo estipula el artículo 43⁴ del CPACA.

Aunado, el H. Consejo de Estado⁵ en sentencia del 26 de abril de 2018, al referirse a las Actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa determinó:

«Las actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa son actos de trámite

(...)

De acuerdo con lo anterior, dichas actas contienen únicamente recomendaciones de las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, es decir que por sí mismas carecen del carácter vinculante de los actos que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas, lo que determina que no sean pasibles de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, se advierte que se trata de conceptos que permiten a la administración adoptar la decisión de retiro por llamamiento a calificar servicios, en el marco de las funciones que le asignó el mismo Decreto 1512 de 2000, en el artículo 57, ordinal 3, al prever: «Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.», en concordancia con lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000.

De lo descrito, se evidencia que el acta de la Junta Asesora hace parte del supuesto de hecho a partir del cual la autoridad nominadora con fundamento en la facultad discrecional tiene la posibilidad de elegir la consecuencia jurídica, es decir, de adoptar la decisión de retiro o no, pero ambas declaraciones no conforman una unidad de contenido que tengan entre sí una relación de interdependencia que les permita llegar a perfeccionarse como acto administrativo, pues sería viable la existencia jurídica separada e independiente dado que puede darse el concepto sin la decisión de retiro.

³ Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001-23-31-000-2006-00107-01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia del 26 de abril de 2018, C.P. William Hernández Gómez, proferida dentro de la radicación número: 18001-23-31-000-2011-00044-01 (1237-16)). Actor: Israel Robayo Rojas. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017 - 00389

Conclusión: El Acta 009 del 14 de mayo de 2010 por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional propuso el retiro del coronel Israel Robayo Rojas no conforma con el Decreto 2219 del 21 de junio de 2010 un acto administrativo complejo. Ello por cuanto la recomendación contenida en el acta es un acto preparatorio para la expedición del acto administrativo de llamamiento a calificar servicios. Empero, ello no quiere decir que no sea viable examinar su contenido con la finalidad de analizar la presunción de legalidad del decreto que retiró del servicio al actor.» (Se resalta)

Así las cosas, se tiene que las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

Descendiendo al sub examine, considera la Sala que el acto administrativo contenido en el Acta No. 001-APROP-GRURE-3-22 del 16 de enero de 2017 proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, no es susceptible de control judicial por parte de esta jurisdicción, toda vez que la misma no crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica al demandante, como quiera que las juntas asesoras profieren conceptos que permiten a la administración adoptar la decisión de retiro por llamamiento a calificar servicios, en el marco de las funciones que le ha asignado el ordenamiento jurídico, razón por la cual el acta demandada constituye un acto preparatorio que sirve para la expedición del acto administrativo definitivo de retiro por llamamiento a calificar servicios de Ricardo Moya Romero.

Por lo anterior, en la parte resolutive del presente proveído se confirmará el auto proferido en la audiencia inicial del 30 de julio de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones aquí expuestas, en cuanto declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda respecto del acto administrativo contenido en el Acta No. 001-APROP-GRURE-3-22 del 16 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

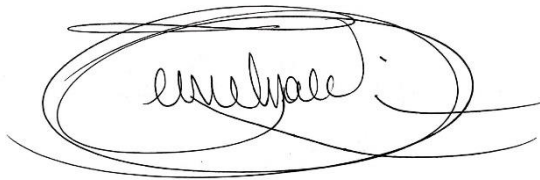
PRIMERO.- Se confirma el auto proferido en la audiencia inicial del 30 de julio de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones aquí expuestas, en cuanto declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, respecto del acto administrativo contenido en el Acta No. 001-APROP-GRURE-3-22 del 16 de enero de 2017.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017 - 00389

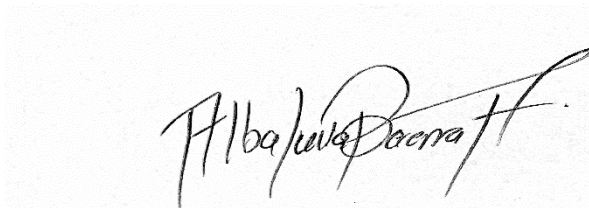
SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

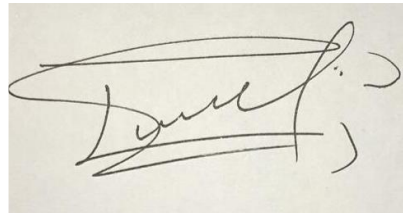
Aprobado mediante acta de la fecha.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Lucia Becerra', written in a cursive style.

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler', written in a cursive style.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

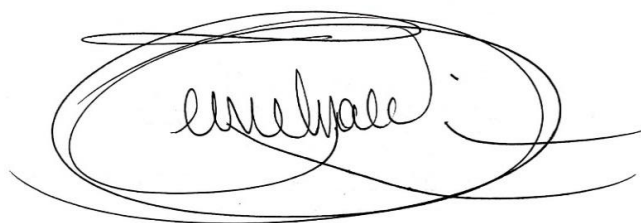
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-029-2017-00309-01
Demandante:	Wilson Suárez Pedraza
Demandada:	Procuraduría General de la Nación

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

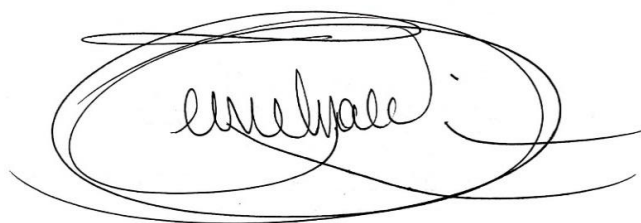
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-42-054-2018-00544-01
Demandante:	Eddison Fabián Jaimes Velasco
Demandada:	Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

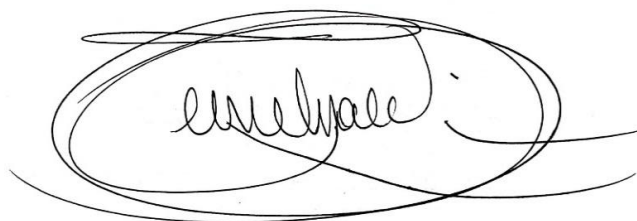
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-42-049-2018-00438-01
Demandante:	Nubia Lucía Gaitán Feo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

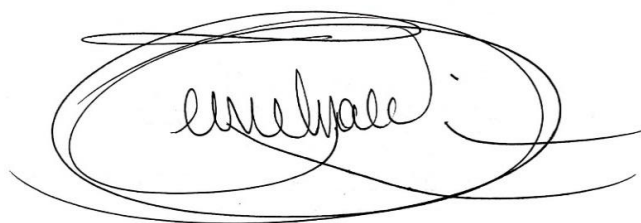
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-020-2017-00206-01
Demandante:	Rosa Quesada Cortes
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

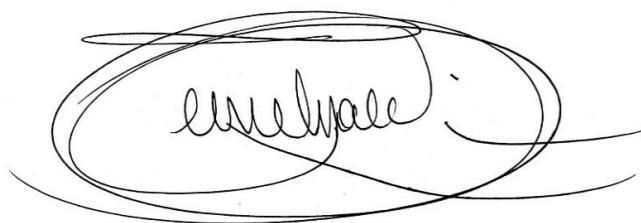
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25269-33-34-003-2016-00447-01
Demandante:	Martha Patricia Cristancho Medina
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



Radicación: 25000-2342-000-2017-01004-00
Demandante: Fernando Antonio Torres Gómez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2017-01004-00
Demandante: FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ
Demandada : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Auto que declara impedimento

APELACIÓN AUTO

Antes de decidir sobre el trámite en el proceso de la referencia, se realizó un análisis del expediente y en especial en torno a la demanda y sus pretensiones, encontrando que, en el presente asunto, la Ponente está inmersa en una de las causales de impedimento que contempla la Ley.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende **i)** inaplicar la Resolución N° 40 del 20 de enero de 2015, mediante la cual, se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II del a Procuraduría General de la Nación y la Resolución N° 338, a través de la cual, se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial administrativo, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso y **ii)** declarar la nulidad del Decreto N° 3629 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba el demandante en provisionalidad.

A título de restablecimiento del derecho solicitó reintegrar al accionante al cargo que venía ejerciendo y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de los impedimentos es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público al tomar decisiones definitivas en el proceso. Así, en sentencia C-141/95¹ la Corte Constitucional consideró como uno de los caracteres básicos que informan la administración de justicia, el de la imparcialidad del juez. Por lo tanto, una propiedad o atributo connatural del llamado juez natural que debe resolver situaciones controvertidas frente al particular es el de la imparcialidad.

La imparcialidad de los jueces comporta para aquéllos la exaltación de una conducta recta, **ausente de todo juicio previo o prevenido**, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en cuanto que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, sabido es que las causales de recusación e impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las consagradas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA- en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- por la remisión que hiciere el citado Art. 130 Ibídem.

Para el caso *sub lite*, considera la firmante que se encuentra incurso en la causal consagrada en el art. 141 numeral 1 del CGP a cuyo tenor, expresa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma se fundamenta en que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulificar; situación que como se mencionó anteriormente, es causal de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell



Radicación: 25000-2342-000-2017-01004-00
Demandante: Fernando Antonio Torres Gómez

Por lo expuesto, se

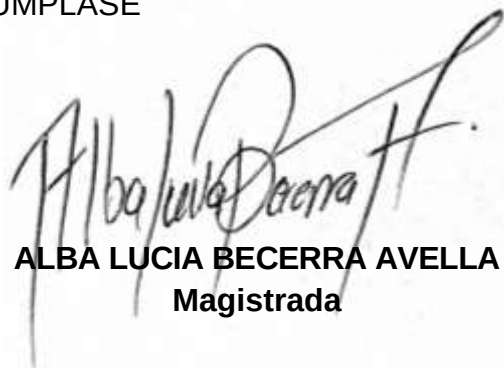
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de la suscrita para conocer el presente proceso por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente al magistrado que siga en turno, de conformidad a lo establecido en el ordinal 3° del artículo 131 del CPACA, para que, en caso de aceptarse el impedimento, avoque su conocimiento.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIKW-D8Dd_IdAu22rOanUJ08B8ZkV6_ySuopi9sZdqWvSlw?e=9foxnp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

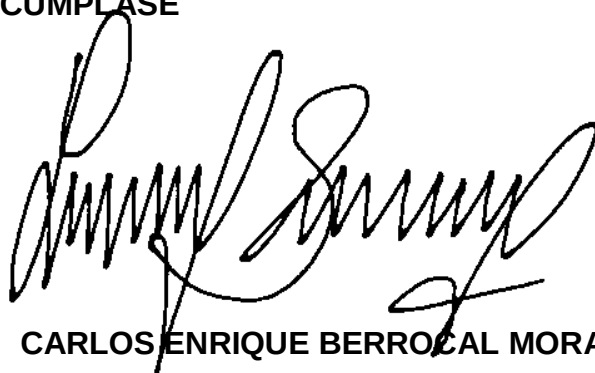
MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2015-03881-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO TORRES ALVEAR¹
DEMANDADO:	NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Observado el expediente de la referencia, el Despacho puntualiza que se tienen como pruebas con el valor legal que les corresponda todos los documentos aportados al proceso tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

De otro lado, se evidencia que el plenario cuenta con elementos probatorios suficientes para resolver las situaciones aquí planteadas de fondo, atendiendo a que estamos de cara a resolver un punto de pleno derecho. En consecuencia, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020³, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al buzón de correo de este Despacho des06sec02tadmcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ Alvarotorres19@yahoo.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

³ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

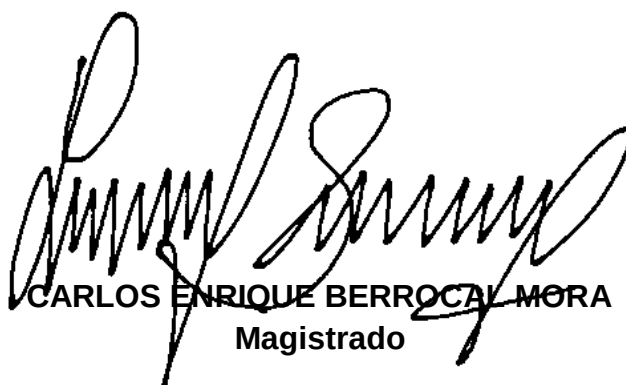
MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2015-06056-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO JOYA VILLAMIZAR Y OTROS¹
DEMANDADO:	NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Observado el expediente de la referencia, el Despacho puntualiza que se tienen como pruebas con el valor legal que les corresponda todos los documentos aportados al proceso tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

De otro lado, se evidencia que el plenario cuenta con elementos probatorios suficientes para resolver las situaciones aquí planteadas de fondo, atendiendo a que estamos de cara a resolver un punto de pleno derecho. En consecuencia, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020³, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al buzón de correo de este Despacho des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ pablojaceres@hotmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

³ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

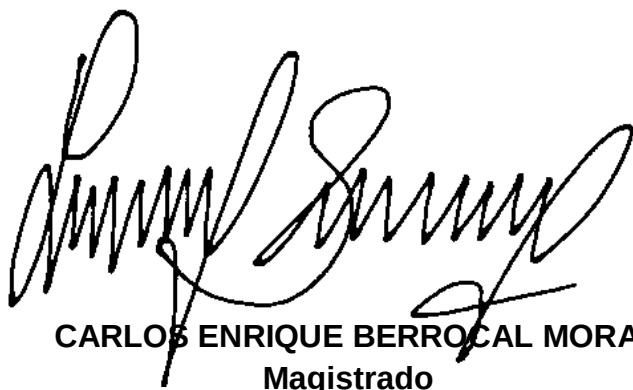
MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2017-05351-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARTURO MONJE SÁNCHEZ¹
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Observado el expediente de la referencia, el Despacho puntualiza que se tienen como pruebas con el valor legal que les corresponda todos los documentos aportados al proceso tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad. En consecuencia se cuenta con elementos probatorios suficientes para resolver el fondo del asunto dado que la situación planteada es de pleno derecho.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020³, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al buzón de correo de este Despacho des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.